

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados: Dres. Carlos Manuel Solano J y Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido: Juan Francisco Ferreras Gómez.
Abogados: Licdos. Librada Raldiris González Román y Juan Francisco De la Rosa.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución Autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, Esq. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, representada por su Directo Ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1246663-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco de la Rosa, abogado del recurrido Juan Francisco Ferreras Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano J y Cándida Rosa Moya Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Librada Raldiris González Román y Juan Francisco de la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 079-0001747-1 y 012-0062673-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Antonio Ferreras Gómez contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 25 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por Luis Antonio Ferreras Gómez, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara injustificada la dimisión ejercida por Luis Antonio Ferreras Gómez, por las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$46,640.42) a favor de Luis Antonio Ferreras Gómez, por concepto de derechos adquiridos, por los motivos precedentemente indicados; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Librada R. González Román y Juan Francisco De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Luis Antonio Ferreras Gómez, en contra de la sentencia número 00953-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que: a) Acoge al recurso, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre el señor Luis Antonio Ferreras Gómez e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por dimisión justificada; b) Admite las demandas interpuestas en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria por la dimisión justificada y compensación por daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; c) Revoca parcialmente la sentencia impugnada en el dispositivo primero, literal a) y d), la confirma en todos los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios a pagar a favor del señor Luis Antonio Ferreras Gómez los valores, por los conceptos que se indican a continuación: RD\$35,249.76 por 28 días de preaviso, RD\$61,687.08 por 42 días de cesantía, RD\$210,000.00 por indemnización

supletoria por dimisión justificada y RD\$15,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Trescientos Veinte y Un Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos RD\$321,936.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2008, y notificado a la recurrida el 13 de octubre de 2008 por acto número 1015-2008, diligenciado por Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Librada Raldiris González Román y Juan Francisco De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do